

74

INSTRUCCION

Que la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, se ha servido aprobar en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII, para que se realice el préstamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares, mandado llevar á efecto por Real Decreto de este dia.

2
103
32
2 (74)

ARTICULO I.º

Todos los vecinos y habitantes de estos Reynos están obligados á entregar por via de préstamo forzoso la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, con la facultad de que puedan redimir dicha mitad dando desde luego su importe en metálico á razon de veinte reales por onza en la plata, y á treientos veinte en el oro; y si alguno quisiese darla, no por via de préstamo sino gratuitamente, ó su valor, quedará reducida la mitad á solo la tercera parte.

2.º

Las Juntas Superiores, de cuyo zelo y patriotismo está muy satisfecho S. M., cuidarán de que en su respectiva Provincia se lleve puntualmente á debido efecto esta providencia, cuya execucion será de cargo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, los que sin pérdida de tiempo circularán esta disposicion á los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos, para que enteren á todos los vecinos y residentes en ellos de los graves motivos que obligan á tomar esta providencia, de la justicia en que se funda, y de la necesidad de cumplirla con la brevedad que exigen las circunstancias, y con la integridad propia de buenos españoles.

3.º

Al propio tiempo que las Justicias hagan saber esta providencia, fixarán el preciso término de ocho dias, dentro del qual todos los vecinos y residentes en el Pueblo deben presentar una lista firmada y jurada en que conste la cantidad del oro y plata labrada que tengan cada uno, entregando al propio tiempo la mitad que les corresponde por este préstamo forzoso.

4.º

En el acto de la entrega darán las Justicias recibo duplicado á cada individuo de la cantidad que entregue con expresion de su peso y piezas de que conste, las que conservarán las Justicias sin mezclar con las de otros vecinos, poniendo en cada separacion un papel con el nombre de la persona que las haya entregado. El duplicado de este recibo lo remitirán los interesados á la Tesorería general para que conste desde luego en ella lo

que cada uno ha entregado, y tengan todos la seguridad de que no puede haber extravío en ninguna de las alhajas con que hayan contribuido.

5.º

Pasados los ocho dias, y despues de haber formado las Justicias dos listas iguales comprehensivas de la cantidad de oro y plata labrada que cada vecino haya dicho tener, y de la que haya entregado por la mitad, con expresion de las piezas en que consista, remitirán la que se haya reunido con persona segura y baxo su responsabilidad al Subdelegado de Rentas del Partido, con las dos listas indicadas, de las quales una quedará en la Subdelegacion, y la otra la recogerá el mismo encargado de la conduccion, despues de haber puesto y firmado al pie de ella el Depositario de Rentas el competente recibo.

6.º

Sin perder tiempo enviarán los Subdelegados estas alhajas con sus correspondientes listas por duplicado al Intendente de la Provincia, quien dispondrá que uno ó mas Contrastes de la Capital exâminen la ley de las piezas que correspondan á cada vecino, y en vista del valor intrínseco que resulte, se formarán en la Intendencia otras dos listas, en las que ya solo conste la suma total del importe de lo que haya entregado cada uno: una de estas listas se remitirá por el mismo orden á las Justicias de los Pueblos respectivos, y la otra quedará en la Intendencia.

7.º

En las Capitales de Provincia presentarán los vecinos y residentes en ellas la lista del oro y plata labrada que tengan, y su mitad dentro de los mismos ocho dias en la Intendencia ó Subdelegacion, por cuyas Oficinas se les dará el recibo de las piezas y su peso, señalándose un breve término, para que con dichos recibos acudan á recoger el que corresponda al valor que por el ensaye haya resultado tener.

8.º

Luego que en las Intendencias se haya recibido una cantidad suficiente de toda la que pertenezca á la Provincia, la dirigirán al Tesorero general, acompañando otras dos listas en las que con distincion de Pueblos se comprehenda el importe que haya resultado tener la que haya dado cada vecino, expresándose en el oficio de remision el peso total de la que dirijan, y acompañando las listas originales.

9.º

El Tesorero general dará al Comisionado el recibo de las arrobas ó libras que le haya entregado; y en seguida dispondrá que se pase á la casa de moneda á fin de que el Tesorero de esta le dé los créditos respectivos á la que reciba, cuidando despues el Tesorero general de remitir á los Intendentes ó subdelegados respectivos tantos recibos impresos y firmados por él quantos sean los Prestamistas, en los que constará el nombre de cada uno y el valor que hubiese tenido su parte con arreglo á las listas que le dirigieron los Intendentes y Subdelegados, los

Préstamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares

El Excmo. Sr. Marques de las Hormazas del Consejo de Estado, y Ministro Universal del despacho de Hacienda, me ha comunicado la Real Orden Siguiete.

„El Rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de 6 del corriente el Real Decreto que sigue:

„Al considerar que uno de los medios empleados por los Exércitos enemigos tanto para que se enriquezcan sus Soldados y Xefes, como para que el Gobierno intruso se sostenga en esta injusta guerra que nos hace, y aun envíe al Tirano de la Europa quantiosas sumas, és el robo de quanto encuentran y en especial de efectos preciosos y alhajas de plata y oro; y al reflexionar la medida adoptada por el mismo Gobierno intruso de obligar á los ciudadanos pacíficos de los pueblos dominados á que presenten quanto poseen de aquellos preciosos metales en las casas de moneda; ha creido la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que para acudir á las imperiosas necesidades que nos cercan, y á las mayores que debemos suponer para mantener nuestros Exércitos en el estado que exíge el santo fin de defender nuestra Religion, nuestras propiedades, nuestros derechos y el inapreciable de tener una Patria, sería un arbitrio muy prudente el que se reuniese todo el oro y plata labrada que tienen los particulares para su acuñacion, pues está persuadida que convencidos sus dueños del objeto en que debe invertirse y del peligro que corre en su poder por mas que la oculten, preferirán ofrecerla en socorro de la Patria al conservarla para que ella misma se emplee en nuestra ruina: pero no creyendo la Suprema Junta que se está en el caso de adoptar este arbitrio en toda su extencion, á pesar de que lo considera justo, mayormente quando está mandada recoger la de las Iglesias que absolutamente no sea necesaria para el culto, se ha servido resolver en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII. que todos los habitantes de estos Reynos contribuyan por via de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder en los términos y baxo las formalidades que se expresan en la Instruccion que acompaña á este Real Decreto. Tendreislo entendido y comunicaréis con la mayor actividad las órdenes oportunas para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laódicea, Presidente. = Dado en el Real Alcázar de Sevilla á 6 de Diciembre de 1809. Al Marques de las Hormazas.”

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando adjunto un exemplar de la Instruccion que se refiere en dicho Real Decreto, en cuya observancia confia S. M. que empleará V. S. todo su desvelo por el interesante objeto á que se dirige. Dios guarde á V. S. muchos años Real Alcázar de Sevilla 14 de Diciembre de 1809. = Hormazas = Sr. Intendente de Granada.

Guárdese y cúmplase la Real Orden é instruccion que antecede, y al efecto se reimprima y comuniqué al M. R. Arzobispo de esta Diócesi, y RR. Obispos de las de Guadix y Almería: á los Subdelegados de Rentas de esta Provincia, Corregidores, Alcaldés mayores, y Gobernadores de los partidos que no lo son, para su debido conocimiento y puntual observancia, en

la parte que á cada uno corresponda; publicandose al propio intento en esta Capital por medio de edictos, y dirigiendose exemplares á los Pueblos de su partido y Subdelegacion contextandose el recibo al Excmo. Sr. Marques de las Hormazas, á quien se vaya dando cuenta, baxo el método prevenido en la indicada instruccion, y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se haga otra impresion y se circule al público gratuitamente con el diario de esta Capital; y en los edictos enunciados, se prevenga que cumplidos que sean los ocho dias de termino señalados por S. M. para la presentacion de relaciones juradas, y mitad de las piezas de oro y plata que cada uno posea, se procederá á justificar la falta que hubiese habido, por quantos medios puedan graduarse mas eficaces, bien sea por requisicion que se haga, ó por el aliciente de conceder parte de interés á los denunciadores para que pueda recaer justificada la ocultacion (que no se espera del acreditado patriotismo de los habitantes de esta Provincia) la pena establecida por el artículo 14 de la insinuada instruccion. Granada 19 de Diciembre de 1809.—Fernando de Osorno.

Cuya Real Orden, é instruccion que acompaña, la observarán V. en la parte que les corresponde puntualmente, y sin perder él mas pequeño instante, por el método que se les previene, entendiendose en derechura con *su Intendencia* en la execucion de todo ello, y dudas que le puedan ocurrir, en inteligencia de que serán responsables de la mas ligera falta que se advierta, y experimentarán en tal caso el brazo fuerte de la Justicia.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 21 de Diciembre de 1809.

Fernando de Osorno.



Sres. Justicias y Ayuntamiento de

Jm

que inmediatamente que los reciban los pasarán á las Justicias de los Pueblos para que los distribuyan á quienes corresponda , recogiendo el resguardo interino que recibieron los dueños.

10.

En cada Pueblo y en cada Intendencia se formará otra lista de las personas que hayan redimido con numerario la parte de oro y plata labrada que les corresponda, y se enviará sin dilacion su importe á la Tesorería de Partido ó de Provincia á que pertenezca , dándose cuenta al Tesorero general en los estados semanales , á fin de que por este se entreguen los correspondientes recibos en la forma indicada.

11.

Tambien se formará otra lista de las personas que hayan contribuido gratuitamente, y se procederá en su recibo y avisos en los términos indicados en los anteriores artículos, para que en los recibos que se den por la Tesorería general se haga esta debida distincion , y á fin de que pueda noticiarse al Público esta generosidad.

12.

Este préstamo se considera como deuda de la Nacion , y como tal se extinguirá lo mas pronto que permitan las circunstancias y los recibos dados por la Tesorería general podrán admitirse en pago de bienes ó dominios nacionales quando se decrete su venta.

13.

De este préstamo, están exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles por razon de su poco valor intrínseco, y tambien las alhajas ó piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pública; pero no las que tengan para sus usos propios, pues persona ninguna, por privilegiada que sea, está exenta de este préstamo; con solo la diferencia de que los Eclesiásticos hayan de presentar y dirigir las listas á sus respectivos Ordinarios, y en los Pueblos donde además del Cura Párroco hubiese algunos Eclesiásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá inmediatamente á los Ordinarios, los que las pasarán á los Intendentes, para que con arreglo á ellas se verifique la entrega, procurándose en todo la mayor brevedad, y evitándose que este paso no retarde la operacion.

14.

Los que, contra lo que se espera, no contribuyan con la mayor franqueza y legalidad á este préstamo, ó no presenten listas exáctas del oro y plata labrada que tengan, ó la oculten, averiguado el delito, sufrirán la pena de confiscacion de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcázar de Sevilla 6 de Diciembre de 1809. — Está rubricada por el Sr. Presidente. — Es copia. —

que inmediatamente que los recibidos pasaron a las Justicias de los Pueblos para que los distribuyeran a quienes correspondía, recogiendo el resguardo interno que recibieron los dueños.

10.

En cada Pueblo y en cada Intendencia se formará otra lista de las personas que hayan recibido con numerario la plata de oro y plata libre para que las correspondientes se envíen sin distinción al mismo a la Tesorería de Parí o de Potosí, o de la Provincia a que pertenecen, donde se cuenta al Tesorero general en los esteros señalados, y en los que por este se entreguen los correspondientes recibos en la forma indicada.

11.

También se formará otra lista de las personas que hayan contribuido gratuitamente, y se procederá en su recibo y envío en los términos indicados en los anteriores artículos, para que en los recibos que se den por la Tesorería general se haga esta debida distinción, y a fin de que pueda noticiarse al Pueblo esta contribución.

12.

Este préstamo se considera como deuda de la Nación, y como tal se extinguirá lo mas pronto que se pueda, mediante las circunstancias, y los tributos que se asignen para su pago de bienes de dominio nacional.



De este préstamo se repartirán las alhajas menudas que solo sirven para adorno, y que por razón de su poco valor intrínseco, y también las alhajas de piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pública; pero no las que tengan para sus usos propios, pues persona ninguna, por privilegiada que sea, está exenta de este préstamo; con solo la diferencia de que los Plateros hayan de presentar y dirigir las listas a sus respectivos Ordinarios, y en los Pueblos donde además del Cura Párroco hubiere algunos Eclesiásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá inmediatamente a los Ordinarios, los que las pasarán a los Intendentes, para que con arreglo a ellas se verifique la entrega, presentándose en todo la mayor brevedad, y evitando que este paso no retarde la operación.

13.

Los que, contra lo que se espera, no contribuyeran con la mayor prontitud y legalidad a este préstamo, ó no presenten listas exactas de la plata y oro que tengan, ó la oculten, averiguado el delito, sufrirán la pena de confiscación de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la multa de cuatro tantos de su valor. Real Alzaca de Sevilla de Diciembre de 1809. Esta república por el Sr. Presidente. = Es copia. =